



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 17 de octubre de 2019

Número 5389-RA5

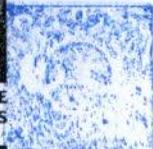
## **CONTENIDO**

### **Reservas**

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, presentadas por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

## Anexo RA5

**Jueves 17 de octubre**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

MC



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LVII LEGISLATURA

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

Nombre: A

Hora: 22:36

17 M-ISR  
Art. 186

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley sobre el Impuesto al valor agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, al tenor de las siguientes:**

**Consideraciones**

En México, la participación de las mujeres en el sector privado, empresarial y productivo ha aumentado en las últimas décadas en términos de la fuerza laboral que representan. Sin embargo, persiste una brecha de desigualdad y segregación laboral que colocan en desventaja a las mujeres, en la medida en que los espacios de dirección y gobierno corporativo en el sector privado se encuentran aún sobrerrepresentados por hombres.

Lo anterior responde a condiciones estructurales de desigualdad que permean a las empresas del sector privado -entre otros espacios-, ya que pese a que la normatividad vigente protege los derechos humanos y la igualdad y prohíbe la discriminación, las mujeres continúan sin tener acceso en igualdad de circunstancias a los puestos de dirección y gobierno en las empresas constituidas en México, e incluso a pesar de que diversos estudios y análisis han documentado y mostrado que tener una mejor y más diversa toma de decisiones, impacta directamente en su competitividad y rentabilidad y, por extensión, en la economía del país.

Al respecto, para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y legislación vigente en México contemplan las acciones afirmativas de carácter temporal para acelerar la agencia de las mujeres y alcanzar la igualdad y paridad de género, tanto en el ámbito público como el privado, recordando que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) establece en su artículo 4º que estas medidas especiales que adopten los Estados parte no podrán ser consideradas como discriminación, en tanto están encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

El objetivo fundamental de dichas medidas es reducir las desigualdades, atenuar los desajustes o corregir la discriminación de grupos sociales, en reconocimiento de que social e históricamente las mujeres enfrentan obstáculos en sus oportunidades por el hecho de ser mujeres, y en este marco algunas de las acciones afirmativas que se pueden considerar son los estímulos fiscales a las empresas constituidas en México, ya que impulsan el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a la igualdad de acceso y de oportunidades por la vía fiscal y económica.

Con base en lo anterior, y en que desde ejercicios fiscales previos existen estímulos fiscales para la contratación de personas con discapacidad y personas adultas mayores en reconocimiento a la necesidad de cerrar las brechas de desigualdad para dichos grupos de población, es que se propone incorporar en la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación un estímulo fiscal específico para que aquellas personas físicas y morales que tengan contratadas a mujeres de manera paritaria en los niveles directivos que integran su organización y funcionamiento, tengan acceso a un estímulo fiscal del 25% del impuesto sobre la renta tenga, con lo cual podrán deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, y que ello se oriente a transitar hacia la igualdad sustantiva y efectiva entre mujeres y hombres en el sector privado.

Por otra parte, se proponen modificaciones a las referencias que se hacen en el artículo 186 de la misma Iniciativa de Decreto relativa a los estímulos fiscales para la contratación de personas con discapacidad y de personas adultas mayores, toda vez que, por una parte, la referencia a la contratación de personas que “padezcan discapacidad” y demás lenguaje al que se hace referencia en dicho artículo, contraviene el principio general del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el inciso VII del artículo 5 de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, pues debe existir “el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas”; además de observarse la necesidad de armonizarse con la propia Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por ello, es necesario modificar la referencia de “adultos mayores” a “personas adultas mayores” y la edad que corresponde a este grupo de población, con la finalidad de armonizarse y adecuarse a los conceptos normativos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo cual garantiza además un lenguaje incluyente.

Por lo anterior, proponemos modificar la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Se reforma y adiciona un párrafo del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.</p> <p>El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que</p>	<p>Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a las <b>personas contribuyentes, físicas o morales</b>, del impuesto sobre la renta, que empleen a personas <b>con</b> discapacidad <b>física, mental intelectual o sensorial</b>.</p> <p>[...]</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate a <b>personas adultas mayores</b>, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de <b>sesenta</b> años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para</p>

sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

**Las personas** contribuyentes, **físicas o morales**, que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

**Se otorga un estímulo fiscal del impuesto sobre la renta a las personas físicas o morales que tengan contratadas o contraten a mujeres de manera paritaria en los niveles directivos que integran su organización y funcionamiento.**

**El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables de las personas contribuyentes, físicas o morales, el 25% del impuesto sobre la renta retenido y enterado del salario a las mujeres en cargos directivos por el ejercicio fiscal correspondiente. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta de la trabajadora de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social.**

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.



Atentamente

Dip. Martha Tagle Martínez

M-1EPS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019



RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: [Signature] Hora: 11:30

18

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip. integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 2º del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para (X) Reformar ( ) Adicionar o (X) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p><b>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) y B) ... C) Tabacos labrados: ...</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de \$0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p>	<p><b>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</b></p> <p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) y B) ... C) Tabacos labrados: ...</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de \$0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. <b>El monto recaudado se asignará a programas presupuestales con reglas de operación relacionados con la prevención de enfermedades pulmonares obstructivas crónicas</b></p> <p>...</p>

ATENTAMENTE

[Signature]  
Pilar Lozano Mac Donald.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA



17 OCT. 2019

M LIVA  
MC

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:40

22

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para  Reformar  Adicionar o  modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p><b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b></p> <p><b>Artículo 18-B.-</b> Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios</p>	<p><b>Ley del Impuesto al Valor Agregado</b></p> <p><b>Artículo 18-B.-</b> Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. <del>La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.</del></p>

ATENTAMENTE

JUAN MARÍA ESPINOZA CAROENA



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
 Presidenta de la Mesa Directiva  
 de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARÍA TÉCNICA  
 DIPUTADOS  
 CIUDADANOS

17 OCT. 2019

**RECIBIDO**  
 SALÓN DE SESIONES

Hora: 22:10

Nombre: A

M-1695  
 23

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip. integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 2º del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para (X) Reformar ( ) Adicionar o ( X ) modificar el artículo:  
 Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<b>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</b>	<b>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</b>
<b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:  I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:  A), B), C), D), E) ...  G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.	<b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:  I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:  A), B), C), D), E) ...  G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
EXIV LEGISLATURA

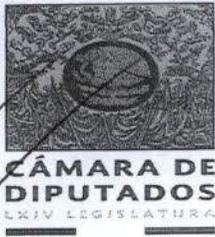
...

...

El monto recaudado se asignará a programas presupuestales con reglas de operación relacionados con la prevención de la obesidad y la diabetes.

ATENTAMENTE

Dip. Juan Carlos Villanar Salazar



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS  
DIPUTADO FEDERAL



32

MC

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE

M-IVA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p>Art. 18-B.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicas.</p>	<p><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p>Art. 18-B.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, <b>audiolibros</b>, periódicos y revistas electrónicas.</p>

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

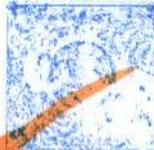
DIP. JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:40



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 22:55

MC  
M-LIESPS  
AO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre del 2018.

**DIP. LAURA ANGELICA ROJAS MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Diputado Eduardo Ron Ramos, Presidente de la Comisión de Ganadería, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, de la Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo Quinto.-** Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Se propone **(Reformar, adicionar o modificar) los siguientes:**

- Artículo: 2 fracción I inciso K), fracción II inciso A)
- Artículo: 3 fracción XXXVII inciso A)
- Artículo 4 Segundo Párrafo
- Artículo 5º. - A. Primer Párrafo
- Artículo 19 Fracción VIII y XI

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reserva se deriva de una iniciativa que se presentó el 3 de octubre del presente mes y tiene como objetivo, modificar diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS) para que se establezca una cuota sobre la compra de la leche en polvo descremada debido a que ésta es un sobrante que se ha comercializado sin ninguna



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

restricción al utilizarse como un sustituto de la leche fresca en detrimento de la compra y especulación a miles de productores lecheros.

En este punto deseo destacar que la norma oficial mexicana 222 señala como un producto único a la leche en polvo descremada, por lo cual esta propuesta no viola la fracción cuarta del artículo 31 de la Constitución Política.

La leche en polvo descremada, que insisto, es un sobrante se ha utilizado para mantener precios depredatorios a los pequeños y medianos productores al existir una alternativa más económica que se comercializa por debajo de su costo de producción, lo cual frena el crecimiento y desarrollo de nuestros productores.

Si queremos cumplir el objetivo del Plan Nacional de Desarrollo para apoyar al sector lechero, es necesario tomar medidas como ésta que significan un freno para prácticas desleales.

La propuesta de establecer un gravamen de 15 pesos por kilogramo a la leche en polvo descremada, tiene como objetivo desincentivar como ingrediente a este producto en los procesos de industrialización pues en la actualidad se utiliza como un instrumento de competencia desleal contra los pequeños y medianos productores de leche fresca, donde 16 empresas, la mayoría comercializadoras, se benefician del 89% de los ingresos de la leche en polvo descremada.

Esta propuesta beneficiara en un ajuste aproximado entre 50 y 75 centavos por litro de leche fresca al productor, lo cual se reflejaría en un beneficio al 100% de los productores de leche, en especial a los más de 120 mil pequeños productores que tienen entre 1 y 30 vacas, los cuales no tienen ninguna capacidad de negociación con la industria y son víctimas de la especulación que se da en este producto.

El programa de precios de garantía que ha establecido el gobierno federal durante este año ha beneficiado aproximadamente a 7,000 pequeños y medianos productores de leche fresca y pretende duplicar este beneficio para el ejercicio 2020, lo cual es muy bueno para el sector, sin embargo, no existe un presupuesto posible que logre el beneficio a 120 mil productores que si se conseguiría con la aprobación de esta reserva.

Es importante precisar que esta propuesta solo afectaría, como lo he mencionado, a un pequeño grupo de empresas y no tiene riesgo de repercusión al consumidor, dada la gran brecha que existe en los costos de la leche fresca y la leche en polvo descremada respecto el precio final al consumidor.

Quisiéramos mencionar por la importancia y relevancia del tema, que en el Dictamen a discusión de la asamblea, se encuentra una imprecisión de términos; ya que en específico en el numeral 52 del capítulo de la descripción de iniciativas, se describe que la iniciativa de ley de los signantes



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

que pretende cobrar una cuota de 15.00 pesos por kilo es la leche en polvo, cuando en realidad es a la leche en polvo descremada y es pertinente aclararlo porque en las normas oficiales están perfectamente diferenciados amobos productos lácteos.

Finalmente, esta iniciativa espera recaudar entre 5,000 y 6,000 millones de pesos adicionales a la propuesta de presupuesto 2020 que se ha presentado, los cuales podrán ser destinados a programas enfocados a impulsar al sector ganadero.

Por todo lo anteriormente mencionado esta propuesta quedaría como sigue:

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
Artículo 2o.- ...	<b>Artículo 2o.- ...</b>
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) ...	C) ...
....	....
....	....
....	....
D) ...	D) ...
1. ...	1. ...
a. ....	a. ...
b. ....	b. ...
c. ...	c. ...
2. ...	2. ...
...	....
....	....
....	....
E) y F) ...	E) y F) ...
G) ...	G) ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

. . . . .

....

....

H) ...

...

....

.....

I) a J) ...

**Sin correlativo**

II.

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B)...

C)...

y III. ...

. . . . .

...

....

H) ...

....

....

....

I a J) ...

**K) Leche en polvo descremada**

**La cuota será de \$15.00 (quince pesos) por kilogramo.**

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I), **J) y K)** de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B)...

C)...

**y III. ...**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3o.- ...	<b>Artículo 3o.- ...</b>
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. ....:	IX. ....:
a) ....	a) ....
b) ....	b) ....
c) ....	c) ....
d) ....	d) ....
X. ....	X. ....
XI. (Se deroga).	XI. (Se deroga).
XII. a XVI. ...	XII. a XVI. ...
XVII. ....	XVII. ....
...	...
XVIII. a XXI. ...	XVIII. a XXI. ...
XXII. ...	XXII. ...
a) a c) ...	a) a c) ...
d) ....	d) ....
e) y f) ...	e) y f) ...
g) ....	g) ....
h) a l) ...	h) a l) ...
XXIII. a XXXVI. ...	XXIII. a XXXVI. ...
<b>Sin correlativo</b>	<b>XXXVII) Leche en polvo descremada o en pastillas:</b>
	a) Leche en polvo, granulosa o demás formas sólidas con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en su peso



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4o.- ... Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p><b>Artículo 4o.-...</b> Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I), <b>J) y K)</b> de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5o.- A .... Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p>	<p><b>Artículo 5o. A.</b> ... Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I), <b>J) y K)</b> de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p>
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- ...</p> <p>I. ....</p> <p>II. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I), J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de</p>	<p><b>Artículo 19.- ...</b></p> <p>I. ....</p> <p>II. a ... VII</p> <p><b>VIII.</b> Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I), <b>J) y K)</b> de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

**IX.** a X...

**X.** Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) y I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XI. a XVIII**

XIX. ....

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y XXIII. ...

declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

**IX.** a X. ...

**X.** Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), **I) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XI. a XVIII.**

XIX. ....

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y XXIII. ...

**ATENTAMENTE**





H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

ME



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 23:05

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados  
PRESENTE

47

M-IVA  
CF4

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley sobre el Impuesto al valor agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, al tenor de las siguientes:**

#### Consideraciones

Organizaciones especializadas en la libertad de expresión y plataformas digitales, como la Red en Defensa de los Derechos Digitales, Fundar y Artículo 19, han manifestado su preocupación por la forma en que se pretende gravar y sancionar a las plataformas digitales, pues si bien valoran positivamente la intención del gobierno federal de diseñar e implementar mecanismos que garanticen una recaudación efectiva, proporcional y justa de las contribuciones de las empresas de la economía digital que se encuentran en el extranjero pero que generan riqueza por su actividad en México, consideran que ciertas medidas representan amenazas para el ejercicio de los derechos humanos.

La propia acción 1 del BEPS, advierte que debe ser a través de esquemas que beneficien al contribuyente y la autoridad. "Es de extrema preocupación que, como sanción por el incumplimiento de medidas fiscales, las autoridades tributarias amenacen con la posibilidad de desconectar servicios y plataformas de internet a usuarios en México. Esta disposición atenta contra la naturaleza abierta del internet, y el ejercicio fundamenta de derechos como la accesibilidad, la libertad de expresión y de acceso a la información protegidos por la Constitución mexicana y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos" señala la Asociación Latinoamericana de Internet.

La sanción establecida en el artículo 18-h es indiscutiblemente inconstitucional e inconvencional por consistir en una forma de censura indirecta, así como una medida desproporcionada que atenta contra la libertad de expresión y el acceso a la información.

La protección a la libertad de expresión y la prohibición de la censura por medios indirectos se encuentra reconocido en el marco constitucional e internacional en materia de derechos humanos ( Artículo 6 de la CPEUM) e internacional (artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). De la misma manera, la medida contradice la prohibición de la censura por medios indirectos reconocido por estándares internacionales. (Artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

La jurisprudencia nacional e internacional ha establecido aplicar una prueba tripartita que ante una restricción a la libertad de expresión debe ser evaluada con lo siguientes elementos:

- I. La restricción debe ser clara y precisa en ley.
- II. Se debe buscar una finalidad legítima que esté orientada a un objetivo imperioso.

- III. Debe interpretarse conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Si bien, la recaudación de impuestos es una finalidad legítima, la sanción establecida no supera el estándar de proporcionalidad por los siguientes motivos:

- En cuanto a la grada de idoneidad: la pretensión del legislador es poder recaudar impuestos y pretende usar como elemento disuasorio la desconexión de las plataformas, sin embargo, no considera que puede ser eludible con herramientas como VPN, que dan una dirección IP con una locación distinta.
- No es necesaria: existen mecanismos menos lesivos que invaden de menor manera el derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, obligar a las autoridades hacendarias a informar a la población cuáles prestadoras de servicios no se encuentran cumpliendo con sus obligaciones fiscales.
- No es proporcional en estricto sentido pues tiene efectos nugatorios en torno al derecho a la libertad de expresión, al restringir a los usuarios el acceso a la información, y la afectación producida es más grave que el beneficio obtenido por la medida. Asimismo, no se consideran los efectos secundarios de estas sanciones, por ejemplo, las plataformas de hosting de las cuales dependen otras empresas emergentes que terminarían viéndose afectadas por la suspensión del host.

En caso de que las prestadoras de servicios digitales continúen incumpliendo sus obligaciones, previo el envío de recordatorios, se procedería a establecer un mecanismo de retención de impuestos en donde participen las instituciones financieras y los establecimientos en donde se adquieren tarjetas de prepago.

Por ello proponemos

**Modificar el artículo 18 – H de la ley del Impuesto al Valor Agregado y eliminar el 90 Bis del Código Fiscal Federal,, para quedar como sigue:**

**Se reforma el artículo 18 – H de la ley del Impuesto al Valor Agregado y eliminar el 90 Bis del Código Fiscal:**

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p><b>Artículo 18-H.-</b> El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que <del>se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</del></p> <p><del>En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo</del></p>	<p><b>Artículo 18-H.-</b> El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que las autoridades hacendarias realicen una lista de aquellos prestadores de servicios digitales que incumplieron con las obligaciones mencionadas. La anterior lista será publicada a través del Diario Oficial de la Federación con el fin de informar a la población.</p> <p>En caso de que las prestadoras de servicios digitales continúe incumpliendo sus obligaciones, previa notificación de la autoridad, las instituciones del</p>

~~anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.~~

~~Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.~~

~~El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.~~

~~La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y~~

sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas físicas o morales a través de las cuales se realice el pago por anticipado para recibir los servicios previstos en el presente capítulo deberán retener y enterar el impuesto, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general.

~~III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

~~Quando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.~~

~~Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del~~

SE ELIMINA

~~proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.~~

~~Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.~~

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**



**Dip. Martha Tagle Martínez**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019



DIPUTADOS  
CIUDADANOS

M-415PS

MC

78

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**

Nombre: A Hora: 23-39

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para ( ) Reformar ( ) Adicionar o ( X ) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
Artículo 2o...	Artículo 2o...
fracción I...	fracción I ...
inciso D) ...	inciso D) ...
numeral 1...	numeral 1 ...
a) Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.	a) Gasolina menor a 91 octanos ..... 2.40 pesos por litro.
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.	b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 2.03 pesos por litro.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
DIP. ALAN JESÚS FALOMIR SÁENZ

DIP. NAIBO DADO CHEJA ARFARO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:55



M-21VA  
MC  
Nuevo  
(81)

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para ( ) Reformar ( X ) Adicionar o ( ) modificar el artículo: un artículo transitorio

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
ARTÍCULO CUARTO...	ARTÍCULO CUARTO...
I a V. ...	I a V. ...
SIN CORRELATIVO	VI. El monto de Impuesto al Valor Agregado recaudado por lo dispuesto en el Capítulo III BIS de esta Ley se asignará a Programas Presupuestales con reglas de operación relacionados con el desarrollo de la economía digital y conectividad en nuestro país.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*  
Joheta Macías Rebargo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A

Hora: 23:55



DIPUTADOS  
CIUDADANOS

MISR



Nuevo  
Transitorio

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
**PRESENTE.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo Transitorio del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para ( ) Reformar ( X ) Adicionar o ( ) modificar el artículo Transitorio:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 2
FRACCIÓN I a XII	FRACCIÓN I a XII..
SIN CORRELATIVO	<b>FRACCIÓN XII.</b> El monto de Impuesto Sobre la Renta recaudado por lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, Sección III de la presente Ley se asignará a Programas Presupuestales con reglas de operación relacionados con el desarrollo de la economía digital y conectividad en nuestro país.

ATENTAMENTE

Ulises Macías Rabago



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruíz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>